

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000376 DE 2016

**“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DAGOBERTO OROZCO, Y LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE CON NIT 900.264.845-4”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante solicitud radicada No 009367 del 19 de mayo de 2016 la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria, informa de la denuncia presentada por habitantes del sector denominado Villa Berta, Vereda el Carmen, en el municipio de Malambo-Atlántico, relacionada a exposición de olores ofensivos provenientes de un lote del sector donde se realizan quemas de cráneos y pieles de reses.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con el fin de atender solicitud hecha por la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, realizó visita conjunta con funcionarios de la Alcaldía de Malambo, el día 08 de junio de 2016 en la vereda El Carmen, municipio de Malambo en predios del señor Dagoberto Orozco, de la cual se originó acta de visita fechada 08-06-2016 y se tomó la decisión de imponer MEDIDA PREVENTIVA consistente en Suspensión de Actividades.

Que de acuerdo a certificado de tradición, el predio antes citado identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-23861 código catastral 0843301000990001000000000, vereda El Carmen del municipio de Malambo aparece a nombre de Recuperadora de Materia Primas del Caribe.

Que en dicha visita se observó lo siguiente:

- ✓ *El predio se utiliza para actividades de reciclaje de variado tipo, sin embargo se encuentran disperso gran cantidad de residuos sólidos entre los que se encuentran plásticos, papeles y en la parte trasera se observaron osamentas de bovinos, a la intemperie, sobre suelo descubierto y sobre plásticos.*
- ✓ *Montículo de cajetas de baterías.*
- ✓ *Molino donde se procesan plásticos y las cajetas de baterías.*
- ✓ *Bodega donde se fabrican palas y escobas.*
- ✓ *Bodega donde se observan residuos de grasa bovina, almacenamiento de sales de amonio, sal natural y otra clase de químicos no identificados.*
- ✓ *En esta bodega se realiza el lavado y descarte de pieles de bovinos de legalidad no comprobada puesto que en la CRA no se encuentran registros de este tipo de actividades en este predio. Fuera de la bodega en su parte frontal se observó canaleta que se utiliza al parecer como trampa de grasas. Al lado del predio se observa el cauce de paso de escorrentías, al caer los vertimientos sin ningún tipo de tratamiento estas aguas llegaría al cauce que*

*capacete*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000376 DE 2016

**“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DAGOBERTO OROZCO, Y LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE CON NIT 900.264.845-4”**

*alimenta la cuenca hídrica del área o llegar por infiltración a contaminar las reservas de aguas profundas del área.*

- ✓ *El material mantenido a la intemperie (residuos sólidos de toda especie), puede ocasionar contaminación del suelo y de aguas superficiales o profundas por medio de infiltraciones o escorrentías*
- ✓ *Los vertimientos de aguas residuales se encuentran totalmente prohibidos por la legislación ambiental, pues causan problemas de contaminación de fuentes hídricas superficiales y profundas y presencia de vectores, como mosquitos transmisores de dengue, zica y otros.*
- ✓ *De otra parte se observa que previo al molido de cajetas de baterías se realiza el lavado de estas, esto se considera sumamente contaminante para el suelo puesto que las cajetas contenían plomo, metal pesado, que posee poca biodegradabilidad, sus partículas de mayor tamaño. Las que quedarían retenidas en el suelo y en las aguas superficiales, provocando su acumulación en organismos acuáticos y terrestres y con la posibilidad de llegar hasta el hombre a través de la cadena alimenticia. Las pequeñas partículas quedan suspendidas en la atmosfera, pudiendo llegar al suelo y al agua a través de la lluvia ácida.*
- ✓ *La acumulación de plomo en los animales puede causar graves efectos en su salud por envenenamiento, e incluso la muerte por paro cardio-respiratorio. Algunos organismos, como los crustáceos u otros invertebrados, son muy sensibles al plomo (dado que el plomo cuando se encuentra en exceso se deposita en los huesos y al no poseerlos queda retenido en su organismo), y en muy pequeñas concentraciones les causas graves mutaciones.*
- ✓ *Otro efecto significativo del plomo en las aguas superficiales, es que provoca perturbaciones en el fitoplancton, que es una fuente importante de producción de oxígeno en los océanos y de alimento para algunos organismos acuáticos de variado tamaño (desde ballenas hasta pequeños pececillos).*

Que una vez revisados los archivos de la Corporación se encontraron los expedientes marcados con los número 0810-117 y 0811-062, archivado mediante Resolución No. 00899-2011, correspondiente al señor Dagoberto Orozco; la apertura de este expediente tuvo su origen por quejas y denuncias presentadas por la comunidad contra el señor Dagoberto Orozco por realizar las mismas actividades que originaron la imposición de esta medida, en predio del mismo sector de la vereda El Carmen, Corregimiento de Caracolí, municipio de Malambo.

**CONCLUSIONES:**

En el sitio se encontró material y evidencia suficiente para la imposición de la medida decidida, así mismo se evidencia, después de revisada la documentación existente en la CRA, que la conducta del señor Orozco, cual es realizar quemas abiertas, disponer inadecuadamente residuos peligrosos y realizar vertimientos, ha sido reincidente. Como consecuencia de ello se procederá a imponer la medida preventiva, consistente en Suspensión de Actividades.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

*Chaparral*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000376 DE 2016

**“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DAGOBERTO OROZCO, Y LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE CON NIT 900.264.845-4”**

- De la competencia

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

- De la medida preventiva de suspensión de actividades.

De acuerdo con lo manifestado en párrafos anteriores, resulta necesario indicar que la medida preventiva impuesta consistente en Suspensión de Actividades en predios del señor Dagoberto Orozco, tuvo como principal fundamento la aplicación del principio de precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como lo expuesto en la Ley 1333 de 2009.

El mencionado principio, es ampliamente debatido por la Jurisprudencia de nuestro país, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala lo siguiente:

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir*

*Barakat*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - - 0 0 0 3 7 6 DE 2016

**“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DAGOBERTO OROZCO, Y LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE CON NIT 900.264.845-4”**

*no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.*

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que en la mencionada sentencia la Corte Constitucional señaló que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, es posible evidenciar que en el caso que nos ocupa, la medida impuesta por la autoridad ambiental estuvo encaminada a la protección de los recursos naturales del área de influencia del proyecto, y además evitar el posible daño a terceros.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.*

*Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación....”.*

#### **-Del inicio de la Investigación**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

<sup>1</sup> Comunicado de Prensa N° 45 del 06 de septiembre de 2010. Medidas preventivas de protección ambiental y tipos de sanciones por infracciones ambientales resultan acordes con la Constitución Política. C- 703 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N.º - 000376 DE 2016

**“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DAGOBERTO OROZCO, Y LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE CON NIT 900.264.845-4”**

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a las protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

En relación con lo anteriormente transcrito, resulta pertinente destacar que la investigación iniciada obedece a la presunta violación a la normatividad ambiental por la inadecuada disposición de materiales y productos de la actividad de beneficio de bovinos.

Así entonces, es posible evidenciar que en el caso que nos ocupa, la investigación iniciada por esta autoridad ambiental está encaminada a la protección de los recursos naturales del área de influencia y a la prevención de la afectación de la salud de los habitantes del sector objeto de la queja impuesta .

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**MARCO JURIDICO QUE SUSTENTA LA DETERMINACION**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000376 DE 2016

**“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DAGOBERTO OROZCO, Y LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE CON NIT 900.264.845-4”**

**DECRETO 1076 DE 15 DE MAYO DE 2015**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5 Prohibición de verter sin tratamiento previo.** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

**ARTICULO 2.2.3.3.4.3.. Prohibiciones.** *No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del del Decreto- Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. ***Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.***
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. ***Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.***

**DECRETO 1076 DE 2015, correspondiente a la SECCIÓN 3 DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**

*Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y*

*Sapaca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000376 DE 2016

**“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DAGOBERTO OROZCO, Y LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE CON NIT 900.264.845-4”**

*peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

**f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título**

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

**i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;**

**j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;**

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*Supada*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000376 DE 2016

**“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DAGOBERTO OROZCO, Y LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE CON NIT 900.264.845-4”**

**CONSIDERACIONES FINALES PARA ADOPTAR LA DECISION**

Que revisada la normatividad vigente, tenemos que el Ministerio de Ambiente, procedió a determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables;

Que de lo anterior concluimos que prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación la Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente “

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobada, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que pueda evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se reflejan en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tiene carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no caben recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

La Corte precisó que la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente.

Para la Corte, aun cuando las repercusiones de esas medidas preventivas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de una sanción que se imponga al infractor.

*zapate*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000376 DE 2016

**“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DAGOBERTO OROZCO, Y LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE CON NIT 900.264.845-4”**

Sólo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad.

Esta interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar ante un riesgo fundado de afectación del medio ambiente sobre el cual se haya alertado y en todo caso, con medidas que son transitorias (art. 32) y que pueden ser levantadas de oficio o a petición de parte (art. 35) cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen.

En relación con la improcedencia de recurso contra las medidas preventivas establecida en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la Corte consideró que esta previsión cabe dentro del margen de configuración del legislador y resulta razonable y proporcionada a la finalidad que se persigue con tales medidas.

Además, ha de tenerse en cuenta que la Constitución no impone el principio de doble instancia para todas las decisiones de las autoridades y que en el caso concreto, puede ser controvertida ante la jurisdicción contencioso administrativa. Tampoco, hay lugar a una vulneración de la prohibición del non bis in ídem, por la circunstancia que el artículo 32 señale que tales medidas se aplicaran “sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”, ya que las medidas preventivas no se equiparan a sanciones, habida cuenta que se adoptan ante el riesgo o peligro de daño grave y la sanción ya corresponde a la consecuencia jurídica de la violación o daño comprobado. No es inexorable que la aplicación de una medida preventiva conduzca siempre a la imposición de una sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella. Aún en la hipótesis de que se aplique una y otra, no cabe afirmar que se hayan aplicado dos sanciones, sino que ha habido dos clases de consecuencias, cada una de las cuales obedece a la configuración de un supuesto propio y distinto.

En vista de lo anterior se considera pertinente la imposición de medida preventiva acorde al proceso sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009, consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, al señor Dagoberto Orozco identificado con cedula de ciudadanía 8.675617; Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-23861 código catastral 0843301000990001000000000, vereda El Carmen del municipio de Malambo y Recuperadora de Materia Primas del Caribe, por ejercer presuntamente la actividad de limpieza y secado de pieles proveniente de especies bovinas sin contar con los permisos y autorizaciones requeridas para ejercer la actividad.

Los presuntos infractores han desconocido con su actuar las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental, en el sentido de presuntamente almacenar, manejar y disponer de residuos o desechos peligrosos, y sin atender los controles y lineamientos que para ello establece la ley, además que con este desconocimiento se está generando una posible afectación a los recursos naturales de suelo, aire y agua por la contaminación de los mismos, y por estar presuntamente realizando quemas a cielo abierto, por lo que resulta pertinente iniciarle una investigación sancionatoria ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en lo referente al procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

*Dagoberto*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - - 0 0 0 3 7 6 DE 2016

**“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DAGOBERTO OROZCO, Y LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE CON NIT 900.264.845-4”**

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada alguna de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que la corporación es consciente de la prevalencia de los principios rectores de todas las actuaciones administrativas, acogiendo lo preceptuado en los principios de economía procesal, eficiencia y celeridad, por lo tanto el acta de visita técnica de fecha 8 de junio de 2016, diligenciado por funcionarios idóneos y competentes de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., goza del beneficio procesal de certeza científica, de acuerdo a lo expresado por el principio de precaución ambiental y la buena fe procesal.

En ese orden de ideas, esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., procede a imponer medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de la actividades de al señor Dagoberto Orozco identificado con cedula de ciudadanía 8.675617; Predio identificado con matricula inmobiliaria No.041-23861 código catastral 0843301000990001000000000, vereda El Carmen del municipio de Malambo y Recuperadora de Materia Primas del Caribe, hasta que legalice su actividad por tratarse precisamente, de una actividad que puede causar un impacto negativo al medio ambiente, generando afectación al mismo y a la salud humana.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en SUSPENSION DE ACTIVIDADES, de acuerdo a lo consignado en acta de fecha 08 de junio de 2016, contra el señor Dagoberto Orozco identificado con cedula de ciudadanía 8.675617; Predio identificado con matricula inmobiliaria No. 041-23861 código catastral 084330100000009990001000000000, vereda El Carmen del municipio de Malambo y Recuperadora de Materia Primas del Caribe con NIT 900.264.845-4.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Dagoberto Orozco identificado con cedula de ciudadanía 8.675617; Predio identificado con matricula inmobiliaria No. 041-23861 código catastral 0843301000990001000000000, vereda El Carmen del municipio de Malambo y Recuperadora de Materia Primas del Caribe, por los hechos descritos en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que

*Bozquez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000376 DE 2016

**“MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DAGOBERTO OROZCO, Y LA EMPRESA RECUPERADORA DE MATERIAS PRIMAS DEL CARIBE CON NIT 900.264.845-4”**

impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo, así como el acta de visita de fecha 08 de junio de 2016 y la información contenida en los expedientes 0810-117 y 0811-062.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Malambo - Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

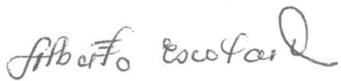
**ARTICULO SEPTIMO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTICULO OCTAVO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental Ambiental del Atlántico para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva esta medida.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los **22 JUN. 2016**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Zapata*  
*ve*  
Exp.  
Elaboró: Jazmine Sandoval Hernández-Abogada Contratista  
Revisó: Ing. Liliana Zapata G.-. Gerente Gestión Ambiental.  
VoBo. Juliette Sleman Chams-Asesora de Dirección